



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco de enero de dos mil veintidós.

Proceso	AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA
Demandante	ALVYS MARÍA GONZÁLEZ ESPARRAGOZA
Demandada	JUAN CARLOS MAESTRE QUIRÓZ
Radicado	No. 05-001 31 10 014 2021-00659 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Auto de Sustanciación
Decisión	Inadmite

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (05) días so pena de su rechazo, subsane lo siguiente:

1. Informará las direcciones de las partes, con sus respectivos **municipios** toda vez que el barrio no es una declaración expresa del Municipio ni tampoco puede suplir el Despacho tal omisión suponiéndolo. Numeral 10° del artículo 82 del Código General del Proceso.
2. Se informará la dirección de notificación física del demandado, pues si bien se indicó su dirección de notificación electrónica ésta no excluye el deber de indicar aquella. Art. 82 # 10 del CGP. “*El lugar, la dirección física y electrónica...*”
3. No se informó cómo se obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada, ni tampoco se aportaron las evidencias de que el correo efectivamente es de él. Decreto 806 de 2020 Artículo 8. Notificaciones personales.: “[...]informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.” Subrayas fuera de texto.¹
4. No se envió copia de la demanda y sus anexos a la parte emandada, previo a la interposición de la presente. Decreto 806 de 2020 Art. 6 inc. 4.

¹ En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador **recepione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.**



5. Establecerá de manera clara y precisa las necesidades mensuales de la niña por la cual se piden alimentos, discriminándolas una a una con el valor respectivo.
6. Se aportarán las pruebas de los gastos en que incurre la parte demandante en favor de su hija y que no fueron aportados al proceso, y en caso de no contarse con recibos o facturas se informará la forma en que fueron calculados. Art. 84 # 3 del CGP.
7. Se ampliarán los hechos de la demanda, informando si el demandado tiene otros hijos y el nombre de las progenitoras de estos para ser citadas al proceso.
8. Se ampliarán los hechos de la demanda indicando las condiciones actuales de la niña, si está escolarizada, en qué institución educativa está matriculada, si tiene actividades extracurriculares, y demás circunstancias de tiempo, modo y lugar que permitan a la falladora tomar una decisión acorde con los derechos constitucionales de la niña. Art. 82 # 5° del CGP.
9. Se ampliarán los hechos de la demanda con respecto a los presuntos ingresos del demandado, indicará por qué la actora considera que éste puede aumentar la cuota alimentaria, de qué deriva el padre sus ingresos, a qué se dedica y demás datos que permitan tomar una decisión, como quiera que la obligación alimentaria se determina también por la capacidad económica del alimentante.²
10. Si bien no es un requisito de inadmisión, con el fin de facilitar la notificación y la formación del expediente los requisitos enunciados deberá integrarlos y presentar de nuevo la demanda.

² **Sentencia C-017/19 OBLIGACION ALIMENTARIA**-Características

En suma, para la Sala la obligación de prestar alimentos corresponde a una obligación de carácter especial en cuanto le asisten unas características y requisitos particulares, ya que (i) su naturaleza es principalmente de carácter civil; (ii) se fundamenta constitucionalmente en los principios de solidaridad, equidad, protección de la familia, necesidad y proporcionalidad; (iii) tiene una finalidad asistencial de prestación de alimentos por parte del obligado o alimentante al beneficiario o alimentario; (iv) adquiere un carácter patrimonial cuando se reconoce la pensión alimentaria; (v) el bien jurídico protegido es la vida y subsistencia del alimentario y, como consecuencia, sus demás derechos fundamentales; (vi) exige como requisitos para su configuración que (a) el peticionario necesite los alimentos que solicita; (b) que el alimentante tenga la capacidad para otorgarlos; y (c) que exista un vínculo filial o legal que origine la obligación; (vii) se concreta jurídicamente cuando se hace exigible por las vías previstas por la ley –administrativas o judiciales–, en aquellos casos en que el alimentante elude su obligación frente al beneficiario o alimentario; y finalmente, lo que resulta especialmente relevante para el presente estudio de constitucionalidad (viii) no tiene un carácter indemnizatorio, de manera que implica la existencia de una necesidad actual, lo cual no quiere decir que cuando ésta ya ha sido decretada por las vías legales existentes no pueda exigirse judicialmente las cuotas que el alimentante se ha abstenido de pagar, por negligencia o culpa, incluso por vía ejecutiva.



11. Se enviará copia de la demanda con el cumplimiento de requisitos al demandado y se aportará al Despacho la constancia de **recibido** expedida por la empresa de correos físico o electrónico, con el fin de comprobar que fue recibida por la parte pasiva. Sentencia C 420 de 2020.³

NOTIFÍQUESE

3.

³ En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador **recepione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.**

Firmado Por:

Pastora Emilia Holguin Marin

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10d4e259d6d526b725e7bcf6404f47e5befe1f877119dd03c1c0c93c9739550f**

Documento generado en 25/01/2022 03:50:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>